

propia elaboración en los formatos que previamente se acuerden y con la periodicidad que se fije, de común acuerdo, entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma. El incumplimiento de la actualización periódica llevará consigo la posibilidad de retirada automática de la oferta al público de dicha información cuando el Ministerio de Cultura considere que, por falta de mantenimiento, su calidad es deficiente. Previamente a su retirada el Ministerio comunicará a la Comunidad Autónoma dicha decisión fijando un plazo razonable para que sea subsanada la carencia, en cuyo caso se seguirá ofertando al público.

3. Personal

3.1 Para la prestación del servicio público de información PIC, el Ministerio de Cultura transfiere a la Comunidad Autónoma los medios personales que se determinan en el simultáneo acuerdo de traspaso. Dicho personal queda integrado en la organización de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

3.2 La Comunidad Autónoma, por sí o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de los PIC.

4. Instalaciones

4.1 El mantenimiento y conservación de los equipos informáticos existentes en los servicios PIC al día de la fecha, que quedan adscritos a la Comunidad Autónoma en virtud del simultáneo acuerdo de traspaso, serán competencia de la misma.

La instalación de nuevos equipos o la ampliación de los existentes se realizará con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

4.2 Serán por cuenta de la Comunidad Autónoma los gastos de comunicación telefónica y de material no inventariable y, en general, los de funcionamiento del servicio PIC.

5. Final

5.1 La eficacia de este Convenio quedará demorada hasta la fecha en que tengan efectividad los traspasos de los medios personales y presupuestarios adscritos a los Puntos de Información Cultural a los que se refiere el presente Convenio.

5.2 Los términos del Convenio podrán ser modificados total o parcialmente de común acuerdo, y el mismo se resolverá a instancia de cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.

5.3 Queda sin efecto la norma 7.ª del Convenio sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal suscrito entre ambas Administraciones con fecha 5 de junio de 1986.

La Ministra de Cultura, Carmen Alborch Bataller.—El Consejero de Cultura y Turismo, Emilio Zapatero Villalonga.

ANEXO

Biblioteca Pública del Estado, calle Tostado, 4. Avila.

Servicios Periféricos del Ministerio de Cultura, plaza San Juan, sin número. Burgos.

Biblioteca Pública del Estado, calle Santa Nonia, 5. León.

Biblioteca Pública del Estado, calle Eduardo Dato, 4. Palencia.

Biblioteca Pública del Estado, calle Compañía, 39 (edificio «Casa de las Conchas»). Salamanca.

Biblioteca Pública del Estado, calle Juan Bravo, 11. Segovia.

Biblioteca Pública del Estado, calle Mesta, sin número. Soria.

Servicios Periféricos del Ministerio de Cultura, calle Jesús Rivero Menses, 2 (Edificio Múltiple). Valladolid.

Biblioteca Pública del Estado, plaza Moyano, sin número. Zamora.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES

1149 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1993-T, planteado entre el Gobernador civil de Málaga y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

Yo, Secretario de Sala,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 1-93-T se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 20 de diciembre de 1993.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo, y como Vocales, don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío, el suscitado entre el Gobernador civil de Málaga y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, en autos de interdicto de obra nueva número 1249/91 del Juzgado de Primera Instancia número 10 de la ciudad referida, apelación número 6.492.

Antecedentes

Primero.—Ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de la ciudad de Málaga se promovió por don Miguel Barquín Aja demanda de interdicto de obra nueva contra el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Jefatura Regional de Carreteras, y la entidad «Agromán, Sociedad Anónima», por estimar invadido terreno de su propiedad, sito en la calle Casares, Polígono Comercial Guadalhorce, límite con el eje de la nueva carretera N-340, tramo Colina-Azucarera, por las obras de ejecución de la «Autovía 7 MA-409-B del tramo Azucarera-La Colina».

Seguido el procedimiento por todos sus trámites, recayó sentencia en 5 de noviembre de 1991 que, desestimando la demanda interpuesta por el referido señor, levantó la suspensión que pesaba sobre la obra, con imposición de costas a la parte actora. En dicha sentencia el tercero de sus fundamentos jurídicos hacía constar que «de las pruebas practicadas resulta acreditado que en fecha 12 de junio de 1989 se redactó el correspondiente expediente inicial de depósitos previos y daños derivados de la rápida ocupación (doc. número 18), convocándose a las partes interesadas para un intento de convenio en fecha 23 de junio de 1990, que desembocó en la presentación de hoja de aprecio donde al parecer existió disconformidad en cuanto a la valoración del terreno expropiado, ascendente a 18.584 metros cuadrados. Todos estos datos constituyen el antecedente del procedimiento expropiador que, según el actor, ha sido modificado radicalmente por otro distinto, extremo éste no acreditado, toda vez que del plano aportado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo resulta conforme a lo estipulado, no pudiendo concluirse que haya existido despojo por vía de hecho, ya que, en definitiva, la cuestión litigiosa se enmarcaría en el propio contenido y extensión de un expediente expropiatorio, materia de exclusiva competencia administrativa, por todo lo cual, cumplida la legalidad y abierta la vía contencioso-administrativa al actor, procede desestimar el interdicto de obra nueva, levantando la suspensión que pesaba sobre la ejecución material del Proyecto de la Obra de la autovía 7 MA-409-B, tramo Azucarera-La Colina».

Segundo.—Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, no obstante lo cual la obra pudo seguir ejecutándose al haberse obtenido, a instancias del Servicio Jurídico del Estado, la ejecución provisional de la sentencia en virtud de auto de 27 de noviembre del mismo año. Auto que fue asimismo objeto de apelación ante la citada Audiencia Provincial.

Tercero.—En trámite de apelación la parte actora solicitó nuevo recibimiento a prueba del pleito para practicar prueba pericial topográfica que acreditase la superficie expropiada, extremo éste al que la representación del Estado se opuso y que la Sala de la Audiencia Provincial acordó para mejor proveer, a solicitud de la parte demandante.

Cuarto.—Estando en tal estado las actuaciones, el Gobernador civil de Málaga requirió de inhibición a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial referida en fecha 13 de noviembre de 1992, requerimiento precedido de audiencia del señor Barquín Aja, que mostró su oposición a aquélla y de informe favorable del Abogado del Estado. Por su parte, la Audiencia Provincial mantuvo su competencia mediante auto de 11 de enero de 1993, precedido asimismo de audiencia de las partes interesadas en el pleito y de informe del Ministerio Fiscal, éste emitido en sentido desfavorable al mantenimiento de la competencia por estimar que la vía administrativa es la adecuada para la solución de la cuestión planteada teniendo en cuenta los artículos 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, 103 de la de Procedimiento Administrativo y 38 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Destaca el requerimiento del Gobernador civil que la obra pública en ejecución es de extremada importancia para la provincia de Málaga, en cuanto se trata de un tramo de la nueva autovía de la Costa del Sol.

Quinto.—Fundamenta su requerimiento de inhibición el Gobernador civil de Málaga —con base en los artículos 3.1.d) y 4.1 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales 2/1987, de 18 de mayo; 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y 38 de la de Régimen Jurídico

de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, así como en la sentencia 22/1984 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional—, en los siguientes argumentos:

a) El interdicto de obra nueva, por virtud de la paralización automática que comporta y dado que la apelación de la sentencia desestimatoria se produce en ambos efectos, resulta inoponible a una obra pública, por pugnar con el principio de autotutela administrativa y el deber de la eficacia que impone a la Administración el artículo 103 de la Constitución.

b) La admisión del referido interdicto supone una intromisión ilegítima de la jurisdicción civil en un ámbito competencial que le es ajeno en un doble aspecto (interferencia de la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración e inmisión en la esfera jurisdiccional reservada a la jurisdicción contencioso-administrativa) e introduce una quiebra en el principio de separación de poderes tal y como es concebido en nuestro ordenamiento.

c) Los interdictos no son tanto «procesos» como «amparos» judiciales que se incardinan en las funciones que, además de las propiamente jurisdiccionales, se atribuyen a los Jueces y Tribunales en garantía de ciertos y concretos derechos de los ciudadanos mencionados «in genere» en el artículo 117.4 de la Constitución a cuyo tenor «los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente le sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho», de donde se deduce que es precisa una atribución concreta y expresa a los Tribunales por Ley sustantiva para conferirles la competencia en el supuesto previsto por la norma constitucional. Y este precepto legal no es otro, en el caso que nos ocupa, que el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, a cuyo tenor «siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida». De ello se deduce que los únicos interdictos «contra potestatem» admitidos en nuestro ordenamiento son los de retener y recobrar, sin mencionar el de obra nueva, lo cual no constituye un olvido del legislador; pues es evidente que si el legislador hubiera pretendido permitir otro tipo de interdictos distintos del de retener y recobrar y entre ellos el de obra nueva lo habría consignado así específicamente o se habría referido de forma genérica a los interdictos, por lo que esos otros medios legales a que alude el artículo 125 deberán ostentar naturaleza no interdictal.

d) A la misma conclusión se llega mediante el análisis del interdicto de obra nueva por sus efectos; pues en el supuesto más favorable para el actor de obtener sentencia firme estimatoria de la demanda interdictal, la continuación de la obra exige en el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 1.671 y siguientes) que el demandado promueva juicio declarativo ordinario sobre su derecho a continuarla; esquema que si es coherente en el ámbito de las relaciones privadas, no cuadra cuando de la Administración Pública se trata supuesto que la propiedad privada está subordinada al interés general por su función social, que siempre prevalece a través del instituto expropiatorio, todo ello en aras de la satisfacción de imperiosas y generales necesidades de la comunidad; título de derecho público, atribuido a la Administración y sólo enjuiciable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

e) La tesis de la improcedencia del interdicto de obra nueva frente a las obras públicas se ha abierto paso en la moderna jurisprudencia de las Audiencias, citando al efecto las sentencias de la Audiencia Provincial de León de 7 de abril y 26 de mayo de 1987. Cita también la sentencia de 14 de diciembre de 1990 de este Tribunal de Conflictos y los Decretos resolutorios de competencia números 1.806/1960, de 7 de septiembre, 1.628/1961, de 6 de septiembre, 2.533/1962, de 6 de octubre, y 2.589/1974, de 29 de octubre.

f) Finalmente, resulta en todo caso incontestable, en el supuesto que es objeto del conflicto planteado, que la actuación administrativa se ha desarrollado por órgano competente y conforme al procedimiento legalmente establecido, de tal suerte que en modo alguno puede considerarse que haya actuado por «vía de hecho», único supuesto en el que procedería la acción interdictal.

Sexto.—Por su parte la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga fundamenta su oposición al requerimiento inhibitorio y consecuente mantenimiento de su competencia para seguir en el conocimiento del asunto, en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo hoy derogados y sustituidos por el 101 de la Ley 30/1992, de 26 de noviem-

bre, así como en el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa. De acuerdo con estos preceptos estima la Audiencia Provincial que, si bien en principio no caben los interdictos contra la Administración, si proceden cuando ésta obrara por «vía de hecho», es decir, sin competencia o sin ajustarse a procedimiento alguno. El artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa establece, para cuando no se cumplan las formalidades sustanciales del procedimiento expropiatorio, que «el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida». Dos son las interpretaciones posibles de este texto: Primera, que la expresión demás medios legales procedentes da cabida al interdicto de obra nueva, y segunda, que la única mención es la relativa al de retener y recobrar, por lo que quedaría prohibido el uso de otro instrumento interdictal. Para solucionar la opción posible entre ambos ha de acudir al artículo 33 de la Constitución, en el que se proscriben con toda energía la expropiación de bienes a los ciudadanos, lo que conduce a mantener la idoneidad del interdicto de obra nueva cuando lo planteado es la ocupación de un bien sin procedimiento expropiatorio, invasión en cuya realidad no entra la Sala, pues constituye el fondo de la litis, pero sin duda entiende que la suspensión de una obra pública es una medida proporcionada en casos en los que se propugna una ocupación sin procedimiento que la ampare, y ello es lo expuesto por el actor en autos, quien mantiene que parte de la parcela fue ocupada sin el seguimiento de un expediente expropiatorio, tema que se dilucidará en la sentencia que este Tribunal deberá dictar en su caso.

Séptimo.—Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, éste dispuso, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, dar vista al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado en representación de la Administración interviniente. Uno y otro evacuaron, respectivamente, el trámite conferido en sendos escritos de 22 de febrero de 1993 y 15 de marzo de 1993.

Estima el Ministerio Fiscal que en la cuestión planteada debe considerarse preferente la jurisdicción civil, pues «no se trata en realidad de la existencia de problema en la tramitación del interdicto de obra nueva en su aspecto originario, en cuyo caso el conflicto no tendría razón de ser, sino en si se está realizando la obra tal como inicialmente se planteó, sin o con variación del proyecto, en lo que estamos en presencia de una situación fuera de la que se pretendía en la ocupación inicial», variación en la que, a su juicio, faltan los elementos precisos para que prospere la ocupación, debiendo ser la jurisdicción la que establezca la paralización de la obra, sin perjuicio de que reuniéndose luego los requisitos administrativos pueda hacerse la definitiva obra nueva pretendida.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene la competencia de la Administración por los mismos fundamentos jurídicos expuestos por el Gobernador civil de Málaga, en su escrito de requerimiento de inhibición de 13 de noviembre de 1992, que recoge y hace suyo el dictamen emitido por el Servicio Jurídico del Estado en dicha provincia en 30 de octubre anterior, invocando asimismo la sentencia dictada por este Tribunal de 14 de diciembre de 1990.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción tiene su origen en un interdicto de obra nueva (no en un interdicto de retener o en un interdicto de recobrar), que afecta de modo esencial a la autovía de la Costa del Sol, de modo que la paralización incidiría en su realización, proponiéndola en un tiempo incierto, atendido que el instrumento procesal elegido por el interdictante ha sido el interdicto de obra nueva y no los propiamente posesorios de retener o recobrar.

Se impone, pues, una consideración acerca de si frente a las «obras públicas» cabe la modalidad de interdicto de obra nueva, esto es, un instrumento provisorio o cautelar conservativo para mantener un estado de hecho («operis novis nuntiatio», tal como resulta del Digesto), es decir, en su caso, a mantener paralizada la obra hasta tanto que en un proceso declarativo ulterior el dueño de la obra obtenga una sentencia que declare su derecho a continuarla.

En efecto, con el interdicto de obra nueva de lo que se trata es de impedir que otro edifique o en lo edificado se mantenga inmovilizada esta situación, defiriendo a un juicio declarativo, en su caso, la continuación de la obra o su demolición. Si se examina esta figura interdictal, se comprueba que mediante ella se trata de obtener una resolución provisional de suspensión de una obra, pues la finalidad genérica de los interdictos de obra nueva es impedir los irreparables daños que pudieran producirse con la construcción de una obra, pero la finalidad inmediata es la suspensión o paralización. Se comprende así la gravedad de la medida cuando

se trata de una «obra pública» y más en este supuesto de una autovía que podría venir impedida o demorada «sine die» si los interdictos de obra nueva fueran posibles y se obtuviera una paralización, aun con la provisionalidad inherente a una medida de carácter cautelar y conservativa, como es esta figura procesal.

Segundo.—Desde estos principios, plasmados en la regulación procesal del interdicto de obra nueva, ha de partirse para comprender que cuando las leyes al referirse a los medios interdictales frente a una obra pública o, en términos más generales a una actuación de la Administración, no incluya el interdicto de obra nueva entre los medios interdictales (así en el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa). La argumentación que a veces se utiliza (y de la que se hacen eco algunos de los escritos del conflicto) de que el inciso «además de los medios legales procedentes» no excluye el interdicto de obra nueva, se mantiene en la superficie de una supuesta interpretación literalista y no penetra en la esencia de las cosas.

La razón es de mayor profundidad y se enlaza directamente con el interés general que la «obra pública» tiene y de la significación misma de la Administración como gestora de intereses generales, pues no podría consentirse que una obra de tal naturaleza quedara diferida a un ulterior proceso declarativo, sin otra fase procesal anterior que la interdictal de obra nueva, instrumental y de «cognitio limitada».

Debe añadirse, a los fines del presente conflicto, que la vía elegida por el interdictante ha sido la de «obra nueva» y no la de los interdictos de retener o de recobrar, que éstos sí que son cauce de acciones posesorias que ponen remedio inmediato a una perturbación de la posesión (retener) o a un despojo posesorio (recobrar).

Tercero.—La argumentación que se contiene en la resolución de la Audiencia de Málaga, que mantiene su jurisdicción, sería coherente si se estuviera en presencia de un interdicto de retener o de un interdicto de recobrar, pero no tratándose de un interdicto de obra nueva, impedido frente a obras públicas. Podría, tal vez, encontrar fundamento si se tratara de un interdicto de los de aquella clase, pero no han sido éstos los utilizados, cuestión que no puede, obviamente, resolverse argumentando que no es el nombre con que se califica la acción el determinante, sino el de la verdadera naturaleza, finalidad y consecuencias de uno y otros.

El conflicto, pues, debe resolverse en favor de la Administración, como entendió el Fiscal ante la Audiencia Provincial y el Abogado del Estado, y no como opina el Fiscal ante este Tribunal de Conflictos en una línea argumental en la que es perceptible un razonamiento que, siendo válido para un interdicto de retener o para el de recobrar, no es trasladable al interdicto de obra nueva elegido por el actor, aunque pudo acudir a aquellos propiamente posesorios.

FALLAMOS

Que el conflicto de jurisdicción planteado por el Gobernador civil de Málaga, en nombre de la Administración del Estado, debe resolverse a favor de ésta, declarando que los órganos judiciales carecen de jurisdicción para conocer de un interdicto de obra nueva respecto de obras públicas.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas. Publicada en el mismo día de su fecha.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 21 de diciembre de 1993.

1150 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1993, planteado entre la Tesorería de la Seguridad Social y el Juez de Primera Instancia número 1 de Nules (Castellón de la Plana).

El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción arriba indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena

Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Gregorio Peces-Barba del Brío, el suscitado entre la Tesorería de la Seguridad Social y el Juez de Primera Instancia número 1 de Nules (Castellón de la Plana).

Antecedentes

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción fue planteado por el Gobierno Civil de Castellón de la Plana, en defensa de las competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, a cuyo fin acordó requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Nules en relación con determinadas actuaciones, embargo y posterior subasta de bienes en el procedimiento de quiebra necesario seguido ante dicho Juzgado respecto de «Industrias Mediterráneas de la Piel, Sociedad Anónima (IMEPIEL, SA)», quiebra que fue declarada por Auto de 3 de diciembre de 1992 y que fijaba como fecha de retroacción la de 10 de marzo de 1991.

Segundo.—Mediante escrito, con fecha de salida el 13 de enero de 1993, el Gobernador Civil requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Nules, para que se inhiba en las actuaciones de embargo y posterior subasta de bienes en el procedimiento de quiebra necesaria seguido contra «Industrias Mediterráneas de la Piel, Sociedad Anónima (IMEPIEL, SA)». Los fundamentos jurídicos del requerimiento, en lo sustancial, son los siguientes:

1.º La Tesorería General de la Seguridad Social tiene competencia respecto de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, al serle atribuida por la Ley 40/1980, de 5 de julio, en cuanto gestión recaudatoria de las cuotas y demás recursos de financiación de la Seguridad Social, de su competencia exclusiva.

Por su parte, el artículo 102 del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, y referido ya a la recaudación en vía ejecutiva, dispone que el procedimiento de aprecio conducente a la recaudación de las deudas por cuotas y demás recursos de la Seguridad Social vencidas y no satisfechas será exclusivamente administrativo, siendo competente para atender del mismo y resolver todas su incidencias la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.º Según el artículo 98.1 y 2 del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, las certificaciones de descubierto acreditativas del débito a la Seguridad Social constituyen títulos ejecutivos únicos y suficientes para iniciar la vía administrativa de apremio, teniendo la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos del deudor.

3.º Los artículos 117.2 de la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992, y 95.1 del Real Decreto 1684/1990 de diciembre —por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Estado, aplicable supletoriamente—, establecen que en los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio, seguido por los órganos de recaudación ejecutiva de la Administración de la Seguridad Social, y procedimientos concursales o de ejecución universal, judiciales o no judiciales, la preferencia para continuar la tramitación del procedimiento se determinará por la prioridad en el tiempo de los mismos, atendiéndose a la fecha en que se adoptó la providencia de embargo y a la fecha del auto de declaración de la quiebra.

4.º En el mismo orden de cosas, el artículo 117.2.2 de la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992, indica que cuando la Tesorería General de la Seguridad Social deba continuar el procedimiento de apremio iniciado por la misma por resultar preferente conforme a las reglas preferentes, el procedimiento de apremio regulado en dicha Orden no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución y no se suspenderá aunque el deudor comerciante haya sido declarado en quiebra.

A tenor de lo que antecede, y en cuanto que la situación fáctica puede dar lugar a un posible conflicto entre la Jurisdicción y la Administración, por sujeción de unos mismos bienes (muebles e inmuebles embargados por la Seguridad Social y que figuran relacionados en el anuncio de subasta) por autoridades de distinto orden a doble ejecución, se plantea el presente conflicto de jurisdicción por la Administración, sin que ello signifique afirmar que una autoridad invada la esfera de competencias de otra, pretendiendo mantener la atribución de la potestad de la Tesorería General de la Seguridad Social para seguir conociendo de los bienes embargados y su consiguiente ejecución.

La suspensión de los procedimientos de ejecución que se sigan contra el deudor, que decretan tanto el artículo 1.137 Ley de Enjuiciamiento Civil como el artículo 9 LSP, no es aplicable a los procedimientos administrativos de apremio cuando la providencia de embargo procede en el tiempo al auto de declaración de quiebra, estableciéndose asimismo el privilegio de la Administración de continuar el procedimiento administrativo de apremio, procedimiento que en tal caso tampoco será acumulable a los de ejecución.